

Provisiones Reales

1.4.9

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo nº 29 3

Carpeta nº 820

Fecha 1740 / III / 14

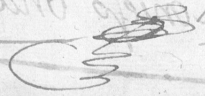


Seiscientos y ochenta y tres



SELLO TERCERO
TA Y OCHO MAR
AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y OCHENTA

D^{no} D^{no} Felipe por la gracia de
 Dios Rey de Castilla de Leon de
 Aragon del ar^{to} de Sicilia de Jerusalem
 de Navarra de Granada de Toledo de
 Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de Cerdeña de Cordova de Conzeaga de
 Murcia de Jaen senor de Murcia y de
 Molina y de Avola y de la Justicia ordinaria
 de la villa de Azuaga y de otras muchas
 Justicias menores y personas a quien lo conte
 nido en esta nuestra Carta tocara y fuere notifi-
 cada, salud y gracia saued, que ante los oidos
 nuestro Consejo se ha litigado e expediente entre
 D^{no} Martin C^{on} de Castellon vecino y R^o.



perjurio de la Ciudad de Logroño, her
mano y ganadero del Comrado Consejo
de la Mesta, y Mathias de Rueda su
Procurador de la una parte, el Consejo de la Mesta y
Regimiento de la dha Mesta, y Pedro de Rueda su
Procurador de la otra, sobre posesion y
thraza de las Dehesas vieja, y Nueva, propias
de la dha Mesta, y lo demas en el citado expe
diente contenido, por el qual parece que en
vinte y seis de Agosto del año pasado
de mil setecientos y treinta y ocho, Manuel
de Salazar en nombre de don Juan Ortiz
Hidalgo de la Baquera, Procurador
sindico general del comun de vecinos de
esta dha Mesta, presento ante los señores
Consejo una peticion en que dijo que esta

tema por propios suoi las C. Dehesas que
llamauan vieja y nueva, que heran Boya-
les, y asimismo las Dehesas que llamauan
Cana, y los quintos de Baldenques que
heran propios de esta dha villa, cuios pastos y
veruas anualmente, en su ta estimacion mas
de quatro mill ducados, y las estauan a pro-
uechando de algunos años a aquella parte
diferentes ganados de Hermanos de el
Honrrado Consejo de la Mesta, en el in-
fimo preuio de veinte y dos mill Rs, poco
mas o menos, cuios per suuio prouemá de no
admitir voi la sustia las pufas y mejoras
que en dhoi frutos intentauan hacer los gana-
deros de esta villa y su Comarca, por la Mesta
causa de haerla pasado los dhoi ganados

transumantes, y estar en la herada inteligencia
de que no se podían hacer puestas, ni mejoras en
dhos Ganados, y crecer con el mismo herax, que del
hacerlos murían en graues penas, y que la
hauía de pagar esa Villa sin aprouchar en
pastos, y sin que se Rematasen en los que la
hiciesen, auiso herax tomáis persuadido los
dhos Ganaderos transumantes a esa Villa y a los
que pretendían hacer mejoras en los Ganados
de dha Dehesa atemorizandolos con los
privilegios, lo qual se originaua el que esa Villa
se mantenia con muchos atrasos y empenos
con sus Archedores, y especialmente subri-
ban los grandes contrados, por el seruicio echo
al nuestro Consejo en las exigencias que se
hauian ofendido encesantemente se ofusian

Y siendo así que no haúa justo motivo para
quese desasen de admitir las mejoras, y puestas
que en dho. frutos por qual quierá se hiciéren
pues en otra forma sería ruuosa la disposición
de nuestras Reales Lees, que previenen la auoran
uacion de dho. propios, por tanto Nos sup.
Queremos seruido mandar despachar a suparte
nuestra Real provision, para que vos la hays
tua y Regimiento que al presente erais y en
adelante fuere, y qual quierá otra persona a q
tocare annualmente dho. propios, subastareis
ellos, y con ningún pretexto desais de admí
tir, las posturas puestas y mejoras, que en sus
frutos por qual quierá persona se hiciéren y
los Rematareis en el maior postor, imponien
doos para que aslo cumplieris, las penas q

apexuimiento combenientes. Vista la peti-
cion Reuida por los señores nuestro Consejo
por decreto que prouieron el ayudo dia veinte
y seis de Agosto, mandaron dar y sellos
provision, en veinte y siete de el, para que la
dicha y Regimiento que entonces hera y ade-
lante fuese de esa Villa, hiciese que annualm.
se subastaren los proprios de ella, y con ningun
pretexto desasen de admitir las posturas pias
y mejoras que en su fuero por qual quiera per-
sona se hiciere, y los Remataren en el maior
postor, sin permitir ni dar lugar, a que en
dicha y su comun hiciesen agrauio mole-
tia ni desauion, de que tubieren motivo justo
de queja, en uia orituda se practicasen diferen-
ter diligencias: Despues de lo qual el Rey

peri-
de
ante
libro
el
adel
de
n.
gun
rifa
ben
do
a
de
isto
con
lido

Matthias de Rueda en nombre de
expresado Don Martin Jph Castellon
en veinte y ocho de Enero del año pro-
ximo pasado, presentò ante los del nuestro
Consejo, una petuon en quediço, que los gana-
dos trasumantes de su parte temán adqui-
rida posesion de muchos años, en las Deheias
viesas y Nueva, propias del Consejo de
esta dha Villa, y siendo así que el precio de ellas
era onze mill R^s. por hauerse subido en el
año de mill setecientos y treinta y dos, à taxacion
y contemplacion de esta dha Villa, hauiá obte-
nido en Agosto del año proximo pasado
despacho del nuestro Cons^o, para sacar
sus Deheias al pregon, y con efecto hauiendo
esperado a que los ganados de su parte
estuviesen ya dentro de dhas Deheias las

haviáis sacado al pregon, y por don Francisco
Oroz veuno de esta villa se hauiá hecho pos-
tura entre tres mill R^u. por aquel presente
y bernadero, con una novedad, y por que no se
perdieron los ganados de su parte, se dio pre-
ciado su Mariscal, á hacer oposición
y amejorar en cinquenta R^u vaso de las
protestas necesarias, y así se hauián
rematado entre tres mill y cinquenta R^u co-
mo constaua del testimonio dado con
certación contraria, que presentaua y duraua
en deuida forma, y mediante que todo lo
que se hauiá practicado con malicia
para subir el precio a lo que no podia pagar
su parte, a quien como a tal hermano de
mesta le correspondía el beneficio de la Reduccion

del preuo ael año de nouenta y dos, y el de la
taia, segun el auto acordado ael nuestro Con-
sejo que lo concedia a los Ganaderos a su eleccion
por que sin esta prouidenua seria impracticable
que pudieren conseruarse, portanto Nos
suplico fueros seruido hauez por presentado
dho testimonio, mandando se librase Real
prouision cometida al Alcalde de quadrilla
de Palenque mas cercano, para que huiere Me-
diu el preuo de dhas Deheias ael quetubie
en el año de mill seiscentos y nouenta y dos
y quando aello no huere lugar, se huere
taiaon de ellas, por perutor quenombraen
las partes, y en su defecto de ofiio, y tercero en
caso de discordia, cumpliendo en interin las
suas con pagar las dos terceras partes del preuo

deportando ó a lanzando con sus Cauas
la otra tercera parte, y en su conuenia
no les molestaie, ni pertuxbaie en el mismo
aprouechamiento y posesion que hauian tenido
en los años antecedentes: Vista la peti-
cion Refrida por los del nuestro Consejo
por decreto que proouieron el expresado día
veinte y ocho de Enero de mill setecien-
tos y treinta y nueve, mandaron pasar a la
sala de mill y quinientas del, por lo que
miraua al dho de posesion y taxa de las Pehe-
ras enuncadas, quedando Reseruado a la
primera, lo conueniente, así deua sacarse
oño al pregon todos los años los pablos
que se Refrian, Trauéndole dado
cuenta de la enuncada petuon en dha Sala

añ.
mil
y
cien-
ta
y
cincuenta

29
de mill y quientas, por decreto que proveyeron
en trece de febrero del proprio año, mandado
con que desu contemdo se diese traslado ala
parte de esa Villa. En veinte y cinco del
proprio mes de febrero, el dho Mathías de
Rueda en nombre del expresado Don
Joseph de Castellon, presento ante los señores
nuestros Condes una petición en que dijo que
su parte se hallava en posesion con sus ganados
de los pastos de la Dehesa vieja y nueva, pro-
piedad de esa dha Villa, pagando con puntualidad
el importe de su Arrendamiento
aloi mas subido precio, hasta el año de
setecientos y treinta y quatro, pagando nueve
mill y quientos R^{os}, y desde entonzes hasta
de presente pagava su parte onze mill R^{os}

año de 34
nubemib^{is} quini
entros^{is} de herabie
xay Naba y des
pues oncemil^{is} hospua
ta el año de 40 =

y sin embargo desto, por el Procurador
síndico de esta dha villa, se hauiá ocurrido
al nuestro Conu. con sinístra Relación
y callando la antiquada posesion de los gana-
dos de su parte, hauiá obtenido despacho para
sacar dhas Dehesas al pregon, solo con el amo-
no de molestar a su parte, por sus fines par-
tiálaras, y con efecto temiendo ganada la Real
prouision de ante mano, se la hauiá temido
en su poder, sin visar de ella, hasta que a fines
de octubre, que entró el ganado de su parte
en las Rexas Dehesas, en fuerza de la pose-
sion y arrendamiento, y a mediado del mes
de Noviembre, empezó a visar dho Pro-
curador síndico, de la Real prouision, sacando
las dhas Dehesas al pregon empujando a

veñior de esta misma. Ella a que hiciéron
creídas pufas, como así lo executaron personas
que aun se hallauan sin ganado, para poder
consumir los pastos de dhas Deheias, haciendo
postura entrece mill dos mill mas o sea
preuio en que estaua escripturado, por lo que
se Reconocía hauiá sido el unico fin de preuio
crax a su parte, por tener ya su ganado den-
tro delas Deheias, a que condescendiere
en esta pufa, o que hiciere otra maior, alo que
no era justo se dhere lugar, y era así que
hauiendo se ocurrido, con todos los autos y
pufas executadas por su parte al nro Coni.
pretendiendo se dhere comisión ala persona
que fuere de nuestro agrado, para que este
hiciere Reconocer y tasar las dhas Deheias

de cuya pretension se hauiá dado traslado
a esta Villa, y hauiéndose hecho notorio al
Pror que hauiá ganado el despacho, para sacar
al pregon en esta Dehera, este paraua se hallaua
sin poder y posteriormente distinto Procura
dor le hauiá presentado de esta Villa a quien
tambien se le hizo notorio, el dho traslado
y mediante el que a su parte se le fatigaua
por el importe de las supuestas y exentadas
pajas, y lo exentarian interin se contro-
bertia en el nuestro Conu.º y se declaraua
lo que se diuia satisfacer, y para que se evita-
sen semejantes perxiuioi Nos suplico en
fuerza de los justos motivos que huian Rexi-
dos, mandax librar a favor de su parte el
despacho correspondiente, para que vos dha

Sino moviatis en exigir las respuestas p[er] el
solo los onze mill R[os] en que estava escriptura
do, interin y hasta tanto que por el nuestro
Conu. con conocimiento de los autos, se tomava
la providencia, que hallare por mas combeni-
ente, que desde luego se hallanava sup[er]ante

afanzas en el caso que se declarare deuen pagar
alguna cantidad, mas que los expresados

onze mill R[os]. Vista la petiúon R[os] enida
por los del nuestro Conu. por decreto que
proveyeron el onze día veinte y cinco

de febrero, mandaron redirse a la parte de
Sr Martin Esp[ino]sa de Castañon el despacho

que pedía, el que con efecto recibio en remite y
seis de set[iembre] y en veinte de Abril del propio

1
año de mill setecientos y treinta y nueve Pe-
dro de Rueda Ojeda en nombre del Cons.
de Sevilla y Rexim^{to} de su dha villa, presento
ante los del nuestro Cons. una petición res-
pondiendo al traslado que le estava dado de
la pretension introducida, por D. Martin
Joseph de Castellon, en que concluia pidiendo
se librase provision cometida al Alcalde
de Quadrilla, o Realengo mas cercano para
que hiciera Medida el preuo de las Dehesas
expresadas al quetubreson el año de mill
seiscientos y noventa y dos, o que se tasasen
por partes cumpliendo en primer con pagar
la dos tercera partes y con de portaria apan-
zar la otra tercera, segun en dho escrpto se
expresava y devien dore desestimarse supret.

Pe
Cons.
viento
Ves
lo de
car
endo
de
para
af
mél
en
azar
an
re
et.

en merito de S.^a nos haviamos servido
decompelex ala contraria ala integra paga
delos once mill y cinquenta R^{os} en su postura
y remate, declarando no haver lugar ala pre
tencia Regulacion o tava, sino que se devian
sacar al pregon y Rematar en el mayor postor
en conformidad del mandado por los Rees
nuestros Coni. en veinte y seis de Agosto
de setecientos y treinta y ocho, para lo que
suplicava en caso necesario del proveido en
veinte y cinco de febrero, y hacer a favor de
suparte las demas declaraciones y pronuncia
mientos combenientes, y condenar en costas
ala contraria que asi procedia por lo demas
general y R^{os} porque en fuerza del
previado decreto de veinte y seis de Agosto

3

en que se hauián mandado sacar las Dehesas
a la subhasta, y rematare en el mayor postor
sus yeruas, se hauián sacado las que los
ganados de la contraria pastauan, en los
once mill Reales infuso precio se hauiá he-
cho mui legal postura en ellas, por ^{Don} Juan
Ortiz de la Baquera veuño de esa dha. R.
entrece mill R. por el Intermadero que
hauiá de cumplir en veinte y cinco de
Marzo del expresado año de setecientos
y treinta y nueue, con ciertos plazos, y por
que hauiendo sido admitida y sacada a el
pregon se hauiá presentado pedimento por
el Maioral de la parte contraria con supo-
der exponiendo su superiorion y que hera dolosa
la postura enunuiada, y que se hallanaua sin

per suuio a pagar los treze mill R en los
mismos terminos, y que en caso necesario ha
ria pusa de cinquenta ix, en quele hauiá
ndo R matada en diez de Noviembre y
admitido el Stimate, como Rultaua del mo
mo testimonio presentado en contrario, y en
este supuesto noie encontraue Razon para
quese intentare de fraudar a su parte que se
hallaua onexada y afimda con la contribu
cioner ael justo preuo que huera conue
quido ael postor, ni podian tener los Gana
deros pruuilegio para desfrutar los paltos apre
uios infimos, Por que no hera menester
mataria (en que solia obrar la pañon) que
el preuo anual ael las posturas careuendode
verdad lo quese hauiá expuesto por la

Palmo 211
contraria en su segundo escripto se haue
ndo supuesta y maliciosa la pusa, pues era
constante que fue muy legal y arreglada
y la Regulacion pretendia no lo era Respecto
del aumento que hauiamos tomado los pastos
y por que la pretension se suparte se hallaua
muy fauorecida de dño, y las posturas se ha
uan echo en fuerza de la Real prouision
en que se hauiamos mandado sacar las Dehesas
al pregon constandole ala contraria que
aun el delos trece mill y cinquenta R^{er} era
muy infimo precio y que hauiamos decrecer bus
namente amucho mas, y aspirando a per
petuar su aprouechamiento en detrimen
to de suparte, se combenua se menor susten
tamiento pudiendo sino le temia quenta, haue
r bucado otros pastos, por tanto Reproduciendo

lo demás favorable para que en todo se
diferiese en una y otra ala segun lleuava
pedido, y se condenase en costas ala contraria
por las que injustamente ocasionaua a la suya
Por suplico fuere mos resuido proveyer y
determinar como en este escripto y su capi-
tulo se contiene, De que remando davoraf
lado ala parte de D.ⁿ Martin Iphose
Castellon, y en su nombre el dho Mathias
de Rueda en doce de Mayo del ex-
presado año de setientos y treinta y nueve
presento ante los señores nuestro Conu.^o una
petuicion en que dijo que sin embargo del
quanto en contrario se alegaua, desestimian-
dolo, Por hauiamos resuido, mandar se
hiciese la tasacion de dhas Dehesas y en su



consequencia no molestar a su parte por
otra cantidad que la que Multava de la
tasacion hecha de ellas, con las demas proceden-
cias de este fin correspondientes, y condenacion
de costas que asi procedia por lo que Multa-
va delos autos general y no. **De D.** porque
aunque era uento que asi tanua de las contra-
rias se hauia librado despacho, por la sala
primera de gouerno para que se sacasen al
pregon dhas Deheias, hauia sido con la
sinistra narratiua de que estauan en lami-
tad de su justo precio, y hauiendo currido
de parte con testimonio de los hauiamientos q
en su virtud se hauian hecho, por donde
consto que solo hauido una postura
de doi mill R. y con la puja de cinquenta

que le hauiá hecho el Maoral ^{de} sus
sin perjuicio del dno de Cataia, no se hauiá
podido lograr otro postor por lo que se hauiá
rematado en el, pidió la taja en la misma
ala ^{de} gouerno, la que se hauiá rematado
ala de mill y quinientas, Reservando en
aquella el punto ^{de} se hauián de pregonar
dno, dha Deheia, con que hauiá quedado
Redudido lo que ay se contrabestia ala
tajaan. Por que aunque se suscitase tam
bien en contrario la prouidencia interina
obtenida por su parte, para pagar solo los
onze mill Rs que antes pagaua deuia de
estimarse por Reconocerse que solo en fin
se dirigia á dilatar la tajaan una vez que
conuieseren maior paga, para que se diere

en conocimiento de que aun hera excoeruo
el precio de los once mill Rs y que entodo
se procedia de encontrauo con artificio pues
para obtener el despacho de ubastauon haui-
an supuesto la mitad de precio, y por la
postura de sus venos, solo hauiá subido
do mill Rs y para que ni estos se pudieren
contemplar justo precio con la pusa de
cinquenta Rs se hauián quedado sin ha-
cer mejora ni fúndose de ello, que se hauiá
hecho la pusa por que estaban uertos que
ala entrada de los ganados de su parte, les
seria preciso o perderlos o hallarse a qual
quiera vesacion, con que no hauiendo dispo-
sicion que limite el beneficio del atauo.
en semejantes Debeas, ni subia para

Senor
Andr
Don J
Don Ba
Don Pe
Don J

en perjuicio del ganadero que en ella
 lograrse en un valor que el que correspon
 dia y que no podia verificarse de otro modo
 que por la tarazon se haia precua esta, Supli
 candonos fuere por seruido proveer y de
 terminar como lleuava pedido: De que asi
 mismo remando dar traslado a la parte
 de esta dha villa, por quien se conduio sin
 embargo y estando la instancia menuda
 da vista por el dho nuestro Consejo, proueie
 ron el Auto de esta que dice a si =
 No ha lugar la Reducion de precio y tasa
 de los Pastos de las Dehesas Reales, y Nueva
 propias de la villa de Azuaga, pedida por
 D. Martin Joseph de Castellon; Madrid
 y Septiembre dos de mill setecientos y treinta

Auto de esta
 senores de 1800
 D. Andres Gonzalez
 de Barua
 D. J. de Mutiloa
 D. Juan de Henao
 D. Pedro de Alvaro
 D. Juan de Guzman de Llano



y nueve: Viz. Larate: Del qual dho
Auto por parte de este expresado D. Mn.
Joseph de Castellon reuplico, y pidió que
para hacerlo mas en forma se entregasen
los ocel e expediente mencionado, y havién
dose mandado asi, por decreto de primero de
Octubre de el expresado año de setecientos y
treinta y nueve, en trece ocel, el dho Ma
thías de Rueda en su nombre presento
ante los ocel nuestro Coni. una petición en
que dijo que en Justicia no hauiamos servido
reuplicar y emmendar el citado auto, man
dando servirse la causa de los pastos de
dha Dehesa como antes tenía pedido y
procedía, por lo que de los autos de Rueda
general y sus se por que hera hecho uerto

que de nueve mill y quinientos R. En que
andubieron dhoi pastor, hasta el año de
setecientos y treinta y quatro se hauian subido
a once mill, en el ultimo arrendamiento, que
era el maior precio que podia darse, segun
su calidad, Por que no contenta era dha
Mlla conel, hauia obtenido despacho para
sacar los pastos al pregon, y quando ya estauan
los ganados dentro los hauia sacado con efecto
a subastaion y dispuesto por lo que puse
dos mill R. con que le hauia sido precio por
pedir en su relacion al Maoral de su
parte puse otros cinquenta R., con lo que
hauia cesado el pobox, euidentandose se
todo el artificio con que queria lucrax era
Mlla en conouido por ouicio del ganadero
Por que no siendo justo semejante lucro

me el que a su parte con la paga de tanto precio
se le precia de dejar su Cauana pues hera
uerto que apenas podria esperar le dejase
el beneficio de los dos mill y un quenta reales
para su manutencion del ganado respectivo
adha Dehea, que era la consiguacion por
que no podia subirla la Cauana Real sin
que se conseruare la equidad de precio de
pablos, por cuya razon sin duda se
trauian mandado taxa otras tales De
heas aunque constare que iertamente
eran Deheas de proprio con todas las
circunstancias para serlo, lo que no constaua
en el caso presente mas que por la simple
acexion de las partes, por lo qual el
suplico fuere como se uisiere como lleuaua

pedido. Por un otorgamiento de Su Magestad Real
concombemá al día de su parte, que para la
determinación de este expediente se tubiere
presente el pleito que parava en el año de
Juan de Taza, y Moral, y se traxo
Ruelto en el año pasado de mill setecientos
treinta y quatro, contra la dha
Benlanga amparada de D. Joseph Fer-
nandez Santa Cruz, posesionero de la De-
heia propia de dha dilla, la que haua
mandado tasar, por lo qual no suplico
fuere servido mandarlo asi, y que para
ello se tubiere presente el día de la dilla a
cota de su parte para lo qual haua el pe-
dimento mas correspondiente. En esta
petición se pide por lo que el nuestro Consejo

por decreto que proveyeron el enunado
dia trece de Octubre, mandaron dar tras
lado en lo principal de ella ala parte de
cia dha villa, y en quanto a otro si se exo
uitare como lo pedia lade D. Martin
Joseph de Castellon auicola, y estando
concluido el expediente mencionado visto
por los del nro Consejo por auto que pro-
ueieron en trece de Noviembre de l' expe-
rado año de setecientos y treinta y nueve
permitiesen uno y otro pleito amas huezes
y hauendose visto por uno y otro y señalada

Autode Vista
re 1500 y ut.
D. Pedro de S. J. de
D. Juan de M. de
D. Pedro de M. de

doze dia paraello, proveyeron el a Ruid
ta que dize asi: Confirmare el Auto del
Consejo de doze de Septiembre del año
proximo pasado de mill setecientos treinta

En Semion
Manuel Maria
Caruatal
Jph. Ben. a. Guell
M. J. de M. Honorau
y Castellon

que en que se declaro no haux lugar
la Reduccion de precio ni tasa de los pastos
de la Dehesa Nueva y Vieja, proprias de
la Villa de Azuaga, pedida por D.
Martin Jph de Castellon: Madrid

y Febrero diez y siete, de mill setecientos
y quarenta: Vnquado Zarate = para
quelo Ruelto por lo del nuestro Consejo

se cumpla se acordò dar esta nuestra carta:



Por la qual os mandamos que siendo con
ella Rqueredos, veais loi autoi de
esta y Ruelta sus incorporados prouidoi
por lo del nuestro Consejo en doi de Septi
embre del año proximo pasado, y diez y
sete de estemes, y loi guardéis, cumpláis
y se acuties y hagais guardar cumplí



y acuitar, en todo y por todo, segun
como en ellos se contiene, sin lo contra
venir permitir ni dar lugar que se con
trauen gan en manera alguna, antes que
para la puntual observancia de las
ordenes y providencias que se requieren
que asi es nuestra voluntad: Y no
hagais lo contrario pena de la nuestra
merced, y de treinta mill maravedis para
la nuestra Camara, lo qual mandamos
damos a qual quier escriuano publico
o Real de los nuestros Reinos y se
norios, que fuere requerido con esta
nuestra Carta o la notifique y a quien
combenza y de ello de testimonio, dada

un
ra
O
ren
S
no
O
para
O
luc
e
a
O
ada

Obedezim^{to}

In la Villa de Muzaga a Carouel

